

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSOS Nº. – 15 y 18/2021**

**RESOLUCIÓN Nº.- 22/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 6 de mayo de 2021.

Visto los escritos presentado en nombre y representación de las mercantiles IMESAPI, S.A., y CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A. (en adelante ACISA), por los que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, de 10 de marzo de 2021, por el que se procede a la adjudicación del Lote 2 del contrato de **Servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla**, a la empresa CITELUM IBÉRICA, S.A., Expediente n.º 16/20, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante GMU), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de julio de 2020, se procede a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos relativos al contrato referido en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El contrato tiene por objeto, según establecen los Pliegos, la Conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla para garantizar la continuidad del servicio público de alumbrado existente, en condiciones de eficacia y seguridad aceptables, realizando para ello los trabajos necesarios por averías, correcciones, controles, reposiciones, prevención de riesgos, etc. También llevar a cabo las mejoras o sustituciones que se indiquen con vistas a mantener u obtener un nivel de calidad adecuado de las instalaciones, y de su funcionamiento técnico y económico, previéndose dos Lotes: Lotes 1 (zona norte) y 2 (zona sur).

El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de con un valor estimado de 56.327.528,9 €.

**SEGUNDO.-** Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se reciben un total de once ofertas, tal y como recoge la diligencia emitida por la Jefe del Negociado de Registro General.

Con fecha 16 de julio de 2020, se reúne la Mesa de contratación, al objeto de la apertura del sobre nº 1 (documentación administrativa).

Efectuados los requerimientos y subsanaciones oportunas, se convoca nueva mesa de contratación con fecha 23 de julio de 2020, al objeto de la apertura del sobre nº 2 (Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor. Un criterio: Propuesta de gestión, planificación y organización), acordándose por la mesa remitir la documentación técnica aportada en el sobre 2 al Servicio competente para informe de valoración.

En la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 18 de diciembre de 2020, se procede a tomar conocimiento del informe de valoración del sobre nº 2 elaborado por el Servicio de Proyectos y Obras, Alumbrado Público el 15 de diciembre, asumiendo su contenido, y a la apertura del sobre nº 3 (documentación cuya valoración se realiza de forma automática), acordando remitir las proposiciones económicas presentadas al Servicio correspondiente para su informe y valoración.

El Servicio de Proyectos y Obras, Unidad de Alumbrado Público emite informe con fecha 21 de enero de 2021, concluyendo que las ofertas presentadas por ACEINSA MOVILIDAD, S.A. (Lote 1) con baja de 41,20 % y CITELUM IBÉRICA, S.A. y ACEINSA MOVILIDAD, S.A. (Lote 2) con bajas respectivas de 35,35 % y 43,10 %, están incursas presuntamente en valores anormales o desproporcionados.

A la vista del informe, la mesa de contratación en sesión de 21 de enero, acuerda requerir a las empresas reseñadas para que aporten la documentación justificativa de sus respectivas ofertas económicas, conforme a lo previsto en el PCAP y en el artículo 149 de la LCSP.

La mesa de contratación, se constituye en fecha 25 de febrero de 2021, para la toma de conocimiento del informe sobre baja anormal y valoración final emitido para cada lote por el Servicio correspondiente, resultando, según consta en el Acta, lo siguiente para el Lote 2:

#### **LOTE 2. ZONA SUR**

Analizada la documentación justificativa de su oferta económica requerida y presentada por los licitadores ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y CITELUM IBÉRICA, S.A., al haberse apreciado en las mismas valores anormales, se concluye en el informe emitido por el Servicio correspondiente, que la oferta económica de ACEINSA MOVILIDAD, S.A. no está justificada, proponiéndose que la oferta sea rechazada, y que la oferta económica de CITELUM IBÉRICA, S.A. está debidamente justificada, proponiéndose que la oferta sea admitida, todo ello por los motivos que han quedado expuestos en el citado informe.

(...)

Se indican a continuación los valores de las variables y términos de la fórmula aplicada a todas las ofertas y las puntuaciones resultantes de los licitadores que continúan en el procedimiento:

EMPRESAS	PORCENTAJE DE BAJA OFERTADO	PRECIO DE LA OFERTA (Po)	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN MENOS EL PRECIO DE LA OFERTA (PBL - Po)	PUNTUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS (Ve)
IMESAPI	16,94%	4.678.564,55	954.188,34	33,54
SICE	8,10 %	5.176.499,91	456.252,98	16,04
CITELUM	35,35 %	3.641.574,74	1.991.178,15	70,00
ACISA	30,31 %	3.925.465,49	1.707.287,40	60,02
ELECNOR	32,92 %	3.778.450,64	1.854.302,25	65,19
FERROVIAL	24,91 %	4.229.634,15	1.403.118,74	49,33
EYSA ALUVISA	16,50 %	4.703.348,66	929.404,23	32,67
FCC	24,03 %	4.279.202,37	1.353.550,52	47,58
ETRALUX	13,64 %	4.864.445,40	768.307,49	27,01

Las puntuaciones totales obtenidas por los licitadores en cada uno de los criterios se resumen en la siguiente tabla:

LICITADOR	IMESAPI	SICE	CITELUM	ACISA	ELECNOR	FERROVIAL	EYSA ALUVISA	FCC	ETRALUX
Criterio A1	5	0	0	5	3,4	1	5	0	0
Criterio A2	3	0	3	3	3	3	3	0	0
Criterio A3	7	6	7	7	7	7	7	7	6
Criterio A4	5	5	5	5	5	5	5	5	0
Criterio A5	4	0	0	4	4	4	4	4	0
Criterio A6	12	11	15	14	11	11	12	16	11
Criterio A7	0,78	0,54	1,46	0,45	0,80	1,48	0,30	1,15	0
Puntos Totales	36,78	22,54	31,46	38,45	34,20	32,48	36,30	33,15	17,00

#### RESUMEN TOTAL DE LAS VALORACIONES DEL LOTE 2

Se recogen en la siguiente tabla las puntuaciones obtenidas en las propuestas técnicas, ofertas económicas y mejoras en la prestación del servicio, conforme a los criterios establecidos en el PCAP, así como las puntuaciones totales:

LICITADOR	PUNTUACIONES			
	PROPUESTAS TÉCNICAS	OFERTAS ECONÓMICAS	MEJORAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	TOTALES
IMESAPI	23,3	33,54	36,78	93,62
SICE	1,6	16,04	22,54	40,18
CITELUM	20,2	70,00	31,46	121,66
ACISA	21,0	60,02	38,45	119,47
ELECNOR	8,7	65,19	34,20	108,09
FERROVIAL	3,4	49,33	32,48	85,21
EYSA-ALUVISA	4,8	32,67	36,30	73,77
FCC	4,0	47,58	33,15	84,73
ETRALUX	3,6	27,01	17,00	47,61

#### RESULTADO DE LA VALORACIÓN DEL LOTE 2

Las puntuaciones totales de las ofertas, se presentan ordenadas de mayor a menor en el cuadro siguiente:

LICITADOR	PUNTUACIONES
CITELUM	121,66
ACISA	119,47
ELECNOR	108,09
IMESAPI	93,62
FERROVIAL	85,21
FCC	84,73
EYSA-ALUVISA	73,77
ETRALUX	47,61
SICE	40,18

En consecuencia, la Mesa toma conocimiento aceptando el contenido de los informes emitidos por el Servicio correspondiente, y acuerda excluir de la licitación al Lote 1 (Zona Norte) y al Lote 2 (Zona Sur), en ambos casos, a la empresa ACEINSA MOVILIDAD, S.A., al no haber acreditado suficientemente la valoración de sus respectivas ofertas económicas y proponer al órgano de contratación como adjudicatarias del Lote 1 y Lote 2 presente contrato a las empresas que se indican:

-AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA), como adjudicataria del LOTE 1 (ZONA NORTE) por un importe de adjudicación de 6.815.631,00 euros (IVA incluido), al haber ofertado un porcentaje de baja del 30,31 % sobre todos y cada uno de los precios unitarios indicados en el Cuadro de precios del Pliego de Prescripciones Técnicas y en la documentación técnica, debiendo ajustarse al resto de condiciones recogidas en su oferta y, haber obtenido la mejor valoración, con una puntuación final de 122,18 puntos.

-CITELUM IBÉRICA, S.A. como adjudicataria del LOTE 2 (ZONA SUR) por un importe de 6.815.631,00 euros (IVA incluido), al haber ofertado un porcentaje de baja del 35,35 % sobre todos y cada uno de los precios unitarios indicados en el Cuadro de precios del Pliego de Prescripciones Técnicas y en la documentación técnica, debiendo ajustarse al resto de condiciones recogidas en su oferta y, haber obtenido la mejor valoración, con una puntuación final de 121,66 puntos.

Asimismo, se acuerda requerir a las empresas propuestas como adjudicatarias para la aportación de la documentación previa a la adjudicación."

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva, adoptado en sesión de fecha 10 de marzo de 2021, se procede a la adjudicación del contrato del servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla, Lote 1 (Zona Norte) a la empresa AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA) y Lote 2 (Zona Sur) a la empresa CITELUM IBÉRICA, S.A.

Con fecha 30 de marzo de 2021, se recibe en el Registro General, escrito presentado en nombre y representación de IMESAPI, S.A., por el que se interpone Recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 10 de marzo de 2021, concretamente, contra la adjudicación del Lote 1. El citado recurso recibe la numeración 14/2021. El mismo día, por parte de la misma licitadora se presenta recurso contra la adjudicación del Lote 2, correspondiéndole a éste el número 15/2021.

El día 31 tiene entrada en Registro, escrito de interposición de recurso especial, presentado en nombre y representación de ACISA, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 10 de marzo de 2021, concretamente, contra la adjudicación del Lote 2, correspondiéndole el número 18/2021.

El mismo día 31 de marzo de 2021, se recibe en el Registro General, escrito presentado en nombre y representación de la mercantil ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A., por el que se interpone recurso especial, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 10 de marzo de 2021, impugnando la adjudicación de los dos Lotes. El citado recurso, que se traslada a este Tribunal con fecha 5 de abril, recibe la numeración 19/2021.

El mismo día 5 de abril, la GMU comunica a este Tribunal la interposición, con fecha 30 de marzo de 2021, de recurso especial, planteado en nombre y representación de ELEC NOR S.A., contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 10 de marzo de 2021 por el que se adjudica el Lote 2, asignándosele el número 20/2021.

Habiéndose solicitado por el Tribunal la remisión de copia del expediente, así como el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP, por parte de la GMU, se remite copia del expediente, manifestando, habida cuenta de las múltiples impugnaciones y alegaciones planteadas, la imposibilidad "tanto material como técnicamente" de dar respuesta a las mismas en el breve plazo a que se refiere el art. 56, solicitando la ampliación del mismo.

Mediante Resolución 21/2021, de 4 de mayo, se resuelven por el Tribunal los recursos nº 14 y 19.

El informe completo, en relación a los recursos contra la adjudicación del lote 2 formulados por IMESAPI y ACISA, se recibe en este Tribunal el 5 de mayo del corriente.

Trasladados los recursos a los interesados, se reciben en este Tribunal, las alegaciones de las partes, oponiéndose, respectivamente, a los argumentos en contra de las mismas contenidos en los recursos planteados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** A la vista de los escritos presentados, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, este Tribunal, en aras a los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal, considera oportuna la acumulación de los recursos con números 15, 18 y 20, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, por lo que, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, se

considera la procedencia de acumulación, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

**TERCERO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la **legitimación**, en principio y conforme al artículo 48 de la LCSP, las recurrentes se encuentra legitimadas.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir.

**CUARTO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, se plantean las siguientes alegaciones:

El recurso presentado por parte de IMESAPI, S.A., clasificada en cuarto lugar, plantea la exclusión de las tres primeras clasificadas, lo que determina su legitimación, amén de otras cuestiones, así como de la clasificada en quinto lugar.

En cuanto a la Oferta presentada por CITELUM IBÉRICA, S.A., clasificada en segundo lugar, se argumenta en el recurso que:

1. Debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 (Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor) información relativa al sobre nº 3 (Documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática).

1.1. Personal operarios y Jefes de equipo, en exceso sobre el indicado en el artículo 47 del pliego técnico. La organización propuesta contempla operarios y jefes de equipo de mejora, al hacerlo está revelando el contenido del sobre nº 3.

1.2. Personal técnico en exceso sobre el indicado en el artículo 48 correspondiente a la oficina Técnica. Plantea un exceso de los medios a considerar mediante la inclusión de unidades de mejora del contrato.

1.3. Medios de elevación en exceso sobre los indicados en el artículo 50.

Se excede en los medios considerados en la confección del sobre nº 2 incluyendo medios que posteriormente consideró en las mejoras incluidas en el sobre nº 3, donde propone como mejora poner a disposición del contrato dos camiones cesta y un camión grúa.

1.4. Mejoras diversas, cuantificadas, según su criterio. No solo incluye en el sobre nº 2 medios en exceso sobre los establecidos en los artículos del pliego técnico incluyendo unidades contenidas en el sobre nº 3 sino otros tipos de ofrecimientos y mejoras que se citan a continuación:

- En la documentación relativa al criterio 2 procedimiento de vigilancia nocturna.
- En la documentación relativa al criterio 6 mantenimiento normativo.
- En la documentación relativa al criterio 9 control y gestión de consumo energético. Propuesta de análisis de la energía consumida.

Se considera por el recurrente que estas propuestas de mejora no tienen cabida en la documentación a aportar en el sobre nº 2 y tampoco responden al esquema de mejoras contenidas en el sobre nº 3.

2. La Oferta de CITELUM incumple el contenido del pliego técnico en reiteradas ocasiones así:

2.1. Incumplimiento del régimen de guardias establecidas en el artículo 46 del pliego técnico.

2.2. Incumplimiento del artículo 55 del pliego técnico. Gestión informática integral de la explotación de alumbrado público.

2.3. Graves incongruencias detectadas en la documentación presentada para justificar la baja incurrida en anormalidad.

En cuanto a la oferta presentada por ACISA, plantea el recurso que:

1. Debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor información relativa al sobre nº 3 documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática.

1.1. Personal operario y Jefes de equipo en exceso sobre el indicado en el artículo 47 del pliego técnico. En la documentación introducida en el sobre 2 ha considerado operarios y Jefes de equipo que posteriormente ha incluido en el sobre nº 3 donde para los criterios A1 y A5 ha considerado personal operarios y jefes de equipo adicionales a los que se consideran en la plantilla mínima.

En relación a la tercera clasificada, ELECNOR INFRAESTRUCTURAS, el recurrente defiende que:

1. Debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor información relativa al sobre nº 3 documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática.

1.1. Personal operario y Jefes de equipo en exceso sobre el indicado en el artículo 47. Contempla operarios y Jefes de equipo de mejora, que no debía de haber mencionado en el sobre nº 2, ya que estos corresponden al contenido del sobre nº 3 relativo a las mejoras de medios propuestos por los licitadores.

Finalmente, el recurso plantea la exclusión de FERROVIAL, SERVICIOS, S.A., clasificada en quinto lugar, por debajo de la propia recurrente, entendiéndose que:

1. Debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor información relativa al sobre nº 3 documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática.

1.1. Personal operario y Jefes de equipo en exceso sobre el indicado en el artículo 47. Contempla operarios y Jefes de equipo de mejora, que no debía de haber mencionado en el sobre nº 2, ya que estos corresponden al contenido del sobre nº 3 relativo a las mejoras de medios propuestos por los licitadores.

La recurrente, que se ha clasificado en cuarto lugar, defiende, así, la exclusión de las entidades licitadoras que han resultado mejor clasificadas, por lo que en el supuesto de que sus alegatos se estimaran podría resultar adjudicataria.

Antes de analizar los alegatos, procede examinar detenidamente la legitimación *ad causam* de la recurrente respecto a la resolución recurrida, teniendo en cuenta su lugar en la clasificación, y sin olvidar que en el primer alegato defiende la exclusión de la primera clasificada, alegando diversas causas, en el segundo alegato defiende la exclusión de la segunda clasificada, en el tercero la de la tercera, y finalmente la de una licitadora clasificada por debajo de ella misma.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

En numerosas resoluciones, los Tribunales análogos a éste (entre otras, Resoluciones Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 419/2019, y la más reciente 129/2021, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar, en modo alguno, adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, y como ocurriera en la Resolución 21/2021, por lo que respecta a las alegaciones en relación con FERROVIAL, no procede su admisión, por falta de legitimación *ad causam* en el sentido analizado. En cuanto al resto, teniendo en cuenta que la recurrente ha quedado situada en cuarto lugar en el orden de clasificación de las ofertas, la eventual estimación de los alegatos contra la resolución de adjudicación, en los que se sostiene que la adjudicataria debió ser excluida, sólo beneficiaría a la recurrente en el supuesto de que se estimaran sus alegaciones respecto a las clasificadas por delante. Ahora bien, el hecho, según las propias reglas del Pliego, de que la segunda clasificada no pueda ser adjudicataria del Lote 2, por cuanto que ya lo es del 1, determinaría su legitimación si se estimaran las pretensiones en relación con la tercera clasificada, esto es ELEC NOR, pues ello conllevaría, que a efectos prácticos fuera la segunda en el orden de adjudicación, legitimando su recurso frente a CITELUM.

En efecto, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002: *“No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001*

*EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-4-2002 EDJ 2002/7663 ), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo, aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto)).”*

Trayendo a colación la doctrina del Tribunal Central de Recursos, TACRC, (Resoluciones 1177/2018, 1187/2018, 506/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017), los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes:

“1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 de noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

En idéntico sentido, la Resolución 879/2018 señalaba que *“lo cierto es que su puntuación no resultaría superior a la obtenida por la empresa adjudicataria; sin que a lo largo del escrito de interposición del recurso haya justificado que haya una sobrevaloración de las ofertas que han quedado por encima o en igualdad de puntos a la suya de manera que aun solicitando en el SUPPLICO de su recurso la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de las ofertas, la eventual estimación del recurso nunca podría producir en la recurrente un beneficio en la esfera de sus derechos o intereses legítimos, al ser solo una la empresa adjudicataria.*

*Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación.”*

En nuestra Resolución 26/2020 analizábamos la cuestión, trayendo a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, *«En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”».*

El Tribunal Supremo, como recordábamos en la citada Resolución 26/2020, también ha declarado reiteradamente, según se refiere en las Sentencias de 7 de Abril de 2005 (recurso 5572/2002) con cita de las Sentencias de 29 de Octubre de 1986 , 18 de Junio de 1997 y de 22 de Noviembre de 2001 (recurso 2134/1999 ), *“que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación “ad procesum” y la legitimación “ad causam”. Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que “es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos”.*

Pero distinta de la anterior es la legitimación *“ad causam”* que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la Sentencia antes

citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito.

Comenzaremos, en consecuencia, con el análisis y consideración del alegato realizado por IMESAPI contra la tercera clasificada, ELEC NOR .

Defiende el recurrente que ELEC NOR INFRAESTRUCTURAS debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 (Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor) información relativa al sobre nº 3 (Documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática), describiendo en su escrito el personal que ELEC NOR considera en los diversos apartados de su oferta, concluyendo que se prevén Personal operario y Jefes de equipo en exceso sobre el indicado en el artículo 47, contempla operarios y Jefes de equipo de mejora , que no debía de haber mencionado en el sobre nº 2, ya que estos corresponden al contenido del sobre nº 3 relativo a las mejoras de medios propuestos por los licitadores.

Respecto a tal cuestión, los informes emitidos por la GMU aseveran que no se ha producido adelanto de información.

En efecto, el informe remitido a este Tribunal, suscrito por el Jefe de Servicio de Contratación y Gestión Financiera de la GMU, transcribe el informe técnico emitido por el Subjefe del Servicio de Alumbrado Público, conforme al cual:

**“C. En cuanto a la Oferta presentada por ELEC NOR INFRAESTRUCTURAS.**

**Apartado 1. Aportar en el sobre nº 2, información relativa al sobre nº 3.**

**Apartado 1.1. Personal operario y Jefes de equipo en exceso sobre el indicado en el artículo 47 del pliego técnico.**

*En la documentación de propuestas técnicas de gestión, planificación y organización del servicio de conservación de alumbrado público presentada por el Licitador ELEC NOR INFRAESTRUCTURAS, en el sobre nº 2, para valoración mediante juicio de valor, no se aporta información relativa al sobre nº 3, referente a mejoras en la prestación del servicio para valoración de forma automática.*

*La información facilitada por el Licitador ELEC NOR INFRAESTRUCTURAS, en el sobre nº 2, sobre personal, jefes de equipo, vehículos y medios materiales, corresponde solamente a la propuesta técnica del Licitador donde se expresan los conocimientos y mecanismos que dispone la empresa para realizar la prestación del servicio de conservación de alumbrado público, y tiene interés solo para valorar la Gestión, Planificación y Organización del servicio, conforme a las prescripciones del PPT. Los datos que se facilitan en la memoria técnica no tienen relación con las mejoras que se ofertan en el sobre nº 3, ni desvelan datos de los criterios de valoración automática.*

*El objetivo que se pretende con las propuestas técnicas de gestión, planificación y organización, es la distribución del personal de plantilla mínima requerida en el PPT, entre todas las tareas de conservación de alumbrado público, en función de las necesidades y urgencias que se puedan presentar, ya que carga de trabajo es variable, en cada una de las especialidades, de acuerdo al conocimiento que cada Licitador tenga de las tareas de conservación y mantenimiento programado de las instalaciones de alumbrado público.*

*El personal asignado en las propuestas de los licitadores correspondiente a los distintos criterios de valoración de las ofertas, no es correcta la suma de los trabajadores de todos los criterios, para obtener el total de operarios que ofrecen los licitadores en las propuestas técnicas, debido a que todas las especialidades de trabajos que se valoran en las ofertas técnicas no se realizan simultáneamente. Los trabajadores pueden hacer trabajos de distintas especialidades, en función de las necesidades y la acumulación de los trabajos.*

Los operarios no hacen siempre los mismos trabajos, en unas jornadas pueden realizar operaciones de mantenimiento preventivo y en otras pueden realizar operaciones de mantenimientos preventivo, correctivo o normativo, también teniendo en cuenta los turnos o jornadas de descanso, pueden realizar guardias o vigilancias.

Además hay que tener en cuenta que en el personal mínimo de guardia en las 24 horas, según artículo del PPT, se incluyen tres operarios para realizar trabajos de vigilancia, que son contabilizados en las propuestas técnicas en los criterios 1 y 2 de, vigilancia diurna y nocturna, seis cuadrillas de dos personas cada una, que durante sus respectivos turnos hacen trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros, durante el tiempo que no tienen que atender avisos de trabajos urgentes, y se contabilizan como trabajadores asignados en los criterios 3 y 4 correspondientes a dichos mantenimientos. Asimismo, en el turno de tarde (16:00h a 24:00h) de vigilancia, los operarios asignados a estas tareas, hacen vigilancia diurna hasta la hora del ocaso y el resto de la jornada hacen vigilancia nocturna, y en la propuesta se cuentan como dos personas distintas. Los equipos de albañiles y mecánicos reparten las jornadas de trabajo entre todas las tareas en las que se clasifican las operaciones de mantenimiento, como son preventivo, correctivo, normativo y trabajos programados, por tanto no se pueden asignar a una sola especialidad de mantenimiento.

En las propuestas de personal de los licitadores para cada una de las tareas, según los distintos criterios de valoración, se ofrece el máximo de personal que se asigna a cada una de las especialidades de trabajos correspondientes a los criterios de valoración. Pero todos los trabajos no requieren todo el personal de forma simultánea, por tanto, debido a la prioridad de las incidencias y trabajos programados, diariamente se reparte el personal en las especialidades que correspondan.

Hay que considerar que los trabajos de todas las especialidades de mantenimiento, no se desarrollan de forma intensiva, coincidiendo en el tiempo, se programan para que el personal de la plantilla mínima establecida en los artículos 47 y 48 del PPT, pueda atender todas las incidencias que se puedan presentar en la conservación de las instalaciones alumbrado público.

Con las propuestas de los medios humanos de los criterios de valoración mediante juicio de valor, se pretende conocer la cantidad de trabajadores que los licitadores están dispuestos a dedicar en las distintas operaciones de mantenimiento en caso de máxima acumulación de tareas en cada una de las especialidades. Estas propuestas permiten que en caso de sobrecarga de trabajo en una o varias de las especialidades de mantenimiento, que requieran actuaciones inmediatas, durante el desarrollo del contrato, sea exigible la dedicación de todo el personal propuesto a esa especialidad tomándolo de otras operaciones menos prioritarias.

En la propuesta técnica de ELEC NOR INFRAESTRUCTURAS, en los apartados de asignación de medios humanos, de cada uno de los criterios, incluye el siguiente párrafo: "Todos los recursos formarán parte de la plantilla mínima indicada en el Art. 47 del PPT y saldrán de la optimización de recursos por la nueva organización del servicio."

**La descripción que precede, explica que la suma de todos los medios humanos propuestos en los criterios de juicio de valor, sea superior a la plantilla establecida en el PPT. Circunstancia que ocurre en las propuestas de todos los licitadores, también está de la misma forma, en la propuesta técnica presentada por IMESAPI, S.A."**

En sus alegaciones al recurso, ELEC NOR manifiesta que "discrepa absolutamente con los argumentos esgrimidos por la recurrente IMESAPI S.A., en virtud de los cuales dicha entidad concluye solicitando la exclusión de esta parte del Expediente nº 16/2020 **Lote 2 (Zona Sur)**

Tal y como se desprende del propio recurso y reconoce IMESAPI S.A., el contenido del mismo no ha sido realizado basado en la lectura directa y detallada de la oferta presentada por ELEC NOR S.A. en su sobre 2, por lo que con ello está reconociendo su verdadero desconocimiento con respecto a cuál es la verdadera dimensión y contenido de la oferta técnica formulada por esta parte, llevando hacer a la recurrente afirmaciones que están basadas en conocimientos parciales y formular conclusiones erróneas respecto de lo contenido en la Oferta presentada por ELEC NOR ", argumentando que "A pesar de lo indicado por

IMESAPI S.A. en su escrito, la oferta técnica (sobre nº 2) presentada por esta parte, contempla y realiza una distribución de medios basada en todo momento en la exigencia de los pliegos del concurso y las preguntas aclaradas al respecto en la plataforma de contrataciones del estado, según los cuales no debían sobrepasar en la asignación de medios del sobre técnico, el personal mínimo solicitado en el concurso, siendo dicho personal mínimo, el dispuesto en el Art. 47 del PPT + 2 técnicos de oficina técnica (Total 59 personas).

Por otro lado, ELECNOR S.A. ha ido identificando en los diferentes artículos del PPT y del PCAP los puntos donde se requiere de un cierto número de personal adscrito a una tarea, servicio o función y ha ido distribuyendo al personal disponible para la ejecución del servicio de la manera que ha considerado más adecuada, cuidando siempre de no sobrepasar el total del mínimo requerido y anteriormente mencionado, con lo que simplemente ha ido planteando “mejoras organizativas” basadas en la organización de personal disponible con respecto a los requeridos en cada punto donde se solicitaban, pero siempre SIN SOBREPASAR EN NINGÚN CASO EL TOTAL DEL PERSONAL MÍNIMO referido de 59 personas”

A la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, y las consideraciones efectuadas por el Servicio de Alumbrado Público, este Tribunal no aprecia arbitrariedad, falta de motivación o error en el sentido expuesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, recurso 3157/2013).

Por lo que, cabe concluir que, no constando la existencia de error en los informes técnicos, ha de aceptarse que la decisión de la mesa de contratación basada en los mismos, que no aprecia la concurrencia de causa de exclusión de ELECNOR, ha sido ajustada a derecho.

En consecuencia, y aun cuando en principio, habida cuenta de que de estimarse las pretensiones respecto de las tres primeras clasificadas, ello le reportaría un beneficio directo, lo que determina su interés legítimo y, en consecuencia, su legitimación para recurrir, la desestimación de las razones esgrimidas para obtener el resultado de exclusión de la licitadora clasificada en tercer lugar (ELECNOR), determina, conforme a lo expresado al inicio del presente Fundamento Jurídico, que pierda su sentido el pronunciamiento sobre las alegaciones efectuadas frente a las ofertas con mayor puntuación que ELECNOR, por cuanto que, aún en el caso de estimarse y ordenarse la retroacción del expediente, seguiría habiendo una oferta con mayor puntuación que la del recurrente, por lo que ello no le produciría un beneficio en la esfera de sus derechos o intereses legítimos, ya que, aun así, no podría resultar adjudicataria, careciendo, en consecuencia de legitimación *ad causam*, circunstancia que conlleva, la inadmisión del recurso en relación con las alegaciones planteadas contra ACISA y CITELUM.

**QUINTO.-** Por su parte, ACISA, segunda clasificada, plantea las siguientes alegaciones, en relación con el Lote 2, relativas a irregularidades en la valoración de la oferta de CITELUM, que determinan, a su juicio, que la misma ha de ser excluida o al menos, reducida su puntuación.

1. Incumplimiento de la prohibición de incluir mejoras en el sobre 2 relativas a los criterios técnicos valorables mediante juicios de valor.

Defiende la recurrente que la inclusión de mejoras sobre medios personales y de transporte en el sobre 2, relativo a los criterios ponderables mediante juicio de valor, ha de producir la exclusión de la oferta de CITELUM por una vulneración de los requisitos establecidos en los Pliegos.

2. Incorrecta puntuación del sobre 3 criterios valorables de forma automática, criterio A4. Mejoras en la prestación del servicio.

Defiende el recurso que en los Pliegos se exige, como requisito de validez y eficacia de las ofertas, que los planos estén acotados con las dimensiones y superficies de cada uno de los espacios o dependencias y que en la oferta presentada por CITELUM, los planos no están acotados por lo que no cumplen con los requisitos del criterio A4, y por tanto la puntuación debería de ser 0, estimando que el cuadro resumen de las superficies propuestas por CITELUM, no se corresponden con la realidad de los planos aportados por lo que es incoherente y contradictorio, considerando que la falta de acotamiento de los planos y del factor escala, impide que puedan medirse los incrementos de superficie y comprobar si existe proporcionalidad en las medidas.

Con carácter previo al análisis de los alegatos esgrimidos en el recurso, hemos de analizar, la cuestión relativa a la legitimación.

En el escrito de interposición, manifiesta la recurrente su “absoluto interés y legitimación, en cuanto que su oferta ha sido la segunda mejor puntuada y de estimarse su recurso resultaría adjudicataria del Lote 2 del contrato de servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla”

En efecto, si bien tal circunstancia es la regla general, en el supuesto que nos ocupa, el objeto del contrato se divide en dos Lotes:

Lote 1.- Zona Norte (ámbito descrito en el Pliego de Prescripciones Técnicas)

Lote 2.- Zona Sur (ámbito descrito en el Pliego de Prescripciones Técnicas)

Conforme a la Cláusula 2 del PCAP “La información acerca de los lotes en que, en su caso, se divida el contrato se especificará en el Anexo I de estos pliegos”.

El Anexo I al PCAP establece en su apartado 7, relativo a los criterios de adjudicación, que:

**“Como regla general, un mismo licitador no podrá ser propuesto como adjudicatario de los dos lotes.”**

Para aplicar la citada regla general, habrá tenerse en cuenta que se efectuará propuesta de adjudicación a favor del licitador en aquel lote donde hubiere obtenido la mayor puntuación, y a igualdad de puntuación en los dos lotes, en el lote donde hubiera ofertado el porcentaje de baja económica mayor.”

Como se desprende del Acuerdo de adjudicación, la clasificación de las ofertas responde al orden siguiente, consignándose en el mismo las puntuaciones finales obtenidas por cada licitador:

### LOTE 1. Zona Norte.

LICITADOR	PUNTUACIONES
ACISA	122,18
CITELUM	121,54
ALDESA	109,45
ELECNOR	106,04
IMESAPI	89,90
FERROVIAL	86,30
FCC	83,57
EYSA-ALUVISA	71,11
SICE	40,86

### LOTE 2. Zona Sur.

LICITADOR	PUNTUACIONES
CITELUM	121,66
ACISA	119,47
ELECNOR	108,09
IMESAPI	93,62
FERROVIAL	85,21
FCC	84,73
EYSA-ALUVISA	73,77
ETRALUX	47,61
SICE	40,18

Como del mismo se desprende, ACISA ha resultado adjudicataria del Lote 1, y aun cuando se excluyera a CITELUM del lote 2 o se redujera su puntuación, en aplicación de las expresas reglas de juego establecidas en los Pliegos, *lex interpartes*, que a ambas vinculan y que han sido plenamente aceptadas por los concurrentes, ACISA no puede ser adjudicataria del Lote 2. En consecuencia, y conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico Cuarto, y dado que, aún en el caso de estimarse y ordenarse la retroacción del expediente, ello no le produciría un beneficio en la esfera de sus derechos o intereses legítimos, ya que, aun así, no podría resultar adjudicataria, lo que determina la carencia de legitimación *ad causam*, procede la inadmisión del recurso.

A la vista de las consideraciones anteriores, y conforme a la normativa de aplicación y los principios rectores de la contratación pública, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Acumular los recursos con números 15 y 18, presentados respectivamente por IMESAPI S.A. y CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A., contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, de 10 de marzo de 2021, por el que se procede a la adjudicación del Lote 2 del contrato de **Servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público**

de la ciudad de Sevilla, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil IMESAPI S.A., contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, de 10 de marzo de 2021, por el que se procede a la adjudicación del Lote 2 del contrato de **Servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla**, respecto de las alegaciones planteadas en relación con ELEC NOR, e inadmitirlo en todo lo demás.

**TERCERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, de 10 de marzo de 2021, por el que se adjudica el Lote 2 del contrato de **Servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla**, por falta de legitimación *ad causam*.

**CUARTO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES